

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
LXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforma la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Parlamento Abierto**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el glosario de la red de Parlamento Abierto de ParlAmericas, Parlamento abierto es ***una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura y transparencia de los parlamentos, con el fin de garantizar el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y altos estándares de ética y probidad en la labor parlamentaria.***¹

De acuerdo con información de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión², se trata del ***derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información de interés público, producida por instituciones***

¹ Consultado 16 de octubre de 2019, en: <https://partools.org/es/glosario/>

² PARLAMENTO ABIERTO, *Disposiciones relativas a Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las Entidades Federativas*, consultado el 14 de octubre de 2019, en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-15-19.pdf>

públicas o por terceros con fondos públicos. Esta información debe ser proporcionada y publicada en formatos amigables que permitan su reutilización y acceso en tiempo real.

En el artículo 6° de la Constitución Federal se precisa que el **“derecho a la información será garantizado por el Estado”**. Por lo que respecta a la conceptualización de Parlamento Abierto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, indica que se trata de lo siguiente:

“Es un concepto derivado del de Gobierno Abierto. Es así como del mismo modo está basado en la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la colaboración y el uso estratégico de las tecnologías de la información para generar soluciones a los retos que estos principios suponen. Se puede decir entonces que un parlamento abierto debiese rendir cuentas, propiciar el acceso a la información y presentarla de forma transparente y sencilla. Asimismo, un parlamento abierto debiese procurar utilizar al máximo las tecnologías de la información y la comunicación, como un medio más para redefinir su relación con el resto de la sociedad y generar espacios de participación que trasciendan lo informativo y permitan a la ciudadanía generar ideas, monitorear y ser partícipe de las decisiones públicas.

Es así como Parlamento Abierto se ha definido como una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el parlamento, que tiene por principios la

transparencia y acceso a información sobre las legislaturas nacionales en formatos reutilizables y amigables para las y los ciudadanos. Asimismo, permite la participación de la ciudadanía en el proceso de creación de leyes utilizando las TIC e internet”.

La misma CEPAL señala que los principios fundamentales de Parlamento Abierto son los siguientes:

1. Da máxima publicidad y acceso a la información parlamentaria y legislativa.
2. Publica información en formatos sencillos y cuenta con mecanismos de búsqueda simple.
3. Publica el análisis, deliberación y votación de los trabajos en comisiones y sesiones plenarias.
4. Garantiza el acceso y transmisión pública de las sesiones plenarias.
5. Publica información detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado.
6. Publica información detallada sobre los legisladores y funcionarios del cuerpo legislativo.

7. Cuenta con mecanismos y herramientas para un monitoreo y control ciudadano eficaz.
8. Asegura una participación ciudadana inclusiva en los proyectos legislativos.
9. Da preferencia a la utilización de formatos en datos abiertos, software libre y código abierto.
10. Promueve la legislación a favor de políticas de Gobierno Abierto.

En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica las obligaciones que en materia de Transparencia tiene los sujetos obligados en general y particularmente los órganos legislativos Federal y de las entidades, en los términos del artículo 70 de la citada Ley, a través de sus cuarenta y ocho fracciones, indica la información, los temas, documentos y políticas que lo sujetos obligados, entre ellos los órganos legislativos, deben de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Por lo que respecta a las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal y de las Entidades, se indica en el artículo 72 de la ley citada, a través quince fracciones lo que deberán poner a

disposición del público, además de llevar acabo su actualización, su contenido es el siguiente:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable”.

Por último, cabe señalar que en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina lo que para efectos de ese ordenamiento se entiende por Datos Abiertos, los cuales los señala como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado” precisando que las características de los Datos Abiertos son las siguientes: Accesibles; integrales; gratuitos; no discriminatorios; oportunos; permanentes; primarios; legibles por máquinas; en formatos abiertos; y de libre uso.

En la Constitución local, se establece en el artículo 8° que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y

difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

La Ley Orgánica del Congreso, establece disposiciones en el ámbito de “Parlamento Abierto”. Es así que señala atribuciones al Comité de Comunicación Social, en el artículo 101; al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el 103; a la Coordinación de Comunicación Social, en el 115; a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en el 117; a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, en el 212; lo relativo a la Agenda Legislativa, en el artículo 213.

La legislación estatal en materia **de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también establece obligaciones específicas para avanzar en este tema.**

Es así que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, establece en el Artículo 37, que el Poder Legislativo, además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos

particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
y,
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

A manera de conclusión, se debe enfatizar que en la Constitución local existe la protección del derecho de acceso a la información y se cuenta con un organismo constitucionalmente autónomo que tiene como tarea principal el garantizar el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, además que

existe perfecta correlación de lo señalado en el Artículo 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo establecido en la ley local en la materia, relativo al Poder Legislativo a nivel estatal. Entonces el último eslabón es el que hay que perfeccionar, es decir nuestra Ley Orgánica, para promover que se cumpla con especificaciones, las obligaciones dispuestas en la normativa descrita.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 109, el primer párrafo del artículo 111, la fracción VI del artículo 112 y el segundo párrafo del artículo 119; de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109. ...

I. ... a IV. ...

V. De asuntos editoriales: que comprende la elaboración integral de la versión estenográfica de las sesiones, de la Gaceta Parlamentaria, del Diario de los Debates, memorias, informes y todo tipo de materiales gráficos y magnéticos de carácter legislativo, además deberá poner a disposición del público y actualizar la las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro, en conjunto con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo;

VI. ... a VIII. ...

ARTÍCULO 111. El Congreso contará con una Secretaría de Administración y Finanzas, y como tal, ejecuta las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas por la Junta, las cuales serán dadas a conocer al Comité de Administración y Control además deberá poner a disposición del público y actualizar las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio, órganos administrativos u órganos de investigación. La Secretaría proveerá de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso, es el órgano responsable de la aplicación de recursos financieros y prestará los servicios de:

I. ... a VI. ...

...

ARTÍCULO 112. ...

I. ... a V. ...

VI. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso del Estado, además deberá poner a disposición del público y actualizar el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio, órganos administrativos u órganos de investigación;

VII. ... a VIII. ...

ARTÍCULO 119. ...

Tiene como fin elaborar investigaciones que permitan apoyar los trabajos de la agenda legislativa, apoyar en asesoría interna para las comisiones y comités; y, producir investigaciones sobre el propio Congreso para su proyección y fortalecimiento. Además deberá poner a disposición del público y actualizar los estudios o investigaciones que realice, en conjunto con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA